



CONTENIDO

Presentación 5

Ley 115 de 1994

Título III. Modalidades de Atención educativa a poblaciones 7

Capítulo 3. Educación para grupos étnicos 7

Artículo 55. Definición de etnoeducación 7

Artículo 56. Principios y fines 8

Artículo 57. Lengua materna 8

Artículo 58. Formación de educadores para grupos étnicos 8

Artículo 59. Asesorías especializadas 8

Artículo 60. Intervención de organismos internacionales 8

Artículo 61. Organizaciones educativas existentes 9

Artículo 62. Selección de educadores 9

Artículo 63. Celebración de contratos 9

Decreto 804

Considerando 10

Capítulo 1. Aspectos generales 10

Capítulo 2. Etnoeducadores 12

Capítulo 3. Orientaciones curriculares especiales 15

Capítulo 4. Administración y gestión institucionales 16

Decreto 1122

Considerando 19

Directiva ministeriales No. 08

Proceso de reorganización de entidades territoriales que atienden población indígena ... 23



Directiva ministerial No. 12

Orientaciones relacionadas con la Educación Nacional con tratada	26
I. Pago de docentes, directivos docentes y administrativos con recursos del sistema general de participaciones	26
II. Vigencia convenio 031 de 1986 no excepción de concurso a religiosos	27
III. Contratación con iglesias y confesiones religiosas	27
IV. Fusión y asociación de instituciones educativas incluidas en los contratos de educación misional contratada	28



PRESENTACIÓN

“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”

Artículo 7 de la Constitución Nacional

La Constitución Política de 1991 reconoció como patrimonio de la nación la diversidad étnica y cultural del país, abriendo las puertas para que los diversos pueblos logren una autonomía que les permita, entre otras, proponer modelos de educación propia acordes con su forma de vida. La Ley 115 de 1994 “señala las normas generales para regular el servicio público de la educación que cumple una función social acorde a las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad”¹. Dentro de este marco, el plan sectorial 2002 – 2006 La Revolución Educativa, se propone “adelantar proyectos que mejoren la pertinencia de la educación en beneficio de los grupos poblacionales más vulnerables”² con el fin de corregir los factores de inequidad, discriminación o aislamiento.

A través de la Dirección de Poblaciones y Proyectos Intersectoriales del Ministerio de Educación Nacional, el programa de Etnoeducación apoya y promueve la educación para grupos étnicos. Una de las funciones de dicha dirección es “velar por el cumplimiento de las leyes decretos y reglamentos que rigen la educación educativa de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad”³, para que de esta manera se reconozca la diversidad en su condición étnica, cultural, social y personal, en un contexto de equidad y solidaridad.

Dentro de este marco legislativo, las comunidades indígenas, afrocolombianas y rom, a través de sus diversas instancias, vienen adelantando planes de vida; esto es, proyectos a gran escala que los hacen protagonistas de su propio desarrollo, permitiendo al Estado entender

1. Ley 115 de 1994 (febrero 8), artículo 1°.
2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, *La Revolución Educativa plan sectorial 2002 – 2006*, Bogotá, Quebecor World Bogotá, 2003. Pg. 28.
3. Decreto 2230 de agosto 8 de 2003 (Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones). Artículo 20.6.



lo que es para los grupos étnicos su propia concepción y perspectiva de futuro. El plan de vida es una reflexión que nace de las necesidades particulares de cada una de las comunidades, fundamentada en su territorio, identidad, cosmovisión, usos y costumbres en un marco de interculturalidad. Dentro de este plan general a largo plazo, se inscribe también el proyecto educativo, conocido como proyecto etnoeducativo comunitario –PEC- que, acorde con las expectativas de cada uno de los pueblos, garantiza la pertinencia de la educación y la permanencia cultural de los grupos étnicos en el contexto diverso de la nación. Esta situación hace evidente la necesidad de trabajar concensuadamente entre las autoridades educativas del departamento, distrito o municipio y las autoridades tradicionales de los grupos étnicos. La construcción de planes etnoeducativos comunitarios se constituye no sólo con elementos de planificación, sino también con estrategias de relación y aporte de estos pueblos con el Estado y particularmente con los planes sectoriales municipales, departamentales y nacionales.

El presente documento es una compilación de las leyes, decretos y orientaciones para la atención educativa de los grupos étnicos. Contiene el Título III, capítulo 3 de la Ley General de Educación de 1994 y su decreto reglamentario 804 de 1995, así como el decreto 1122 de junio 18 de 1998 por el cual se expiden normas para el desarrollo de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, en todos los establecimientos de educación formal del país. También incluye la Directiva Ministerial 08 que da las orientaciones para el proceso de reorganización de entidades territoriales que atienden población indígena y la Directiva Ministerial 12 en la cual se encuentran las orientaciones relacionadas con la educación misional contratada. La divulgación de este material será un aporte para todas aquellas entidades, organizaciones indígenas, afrocolombianas y rom, que atienden población escolar étnica y permitirá, desde la legalidad, que los pueblos formulen, gestionen y evalúen sus proyectos etnoeducativos comunitarios.

“Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural”

Artículo 68 de la Constitución Nacional



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

LEY 115 DE 1994

(Febrero 8)

“Por la cual se expide la Ley General de Educación”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO III

MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACIONES

CAPÍTULO 3°

EDUCACIÓN PARA GRUPOS ÉTNICOS

Artículo 55. DEFINICIÓN DE ETNOEDUCACIÓN

Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos

Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

Parágrafo: En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial.

Comentario: El artículo 55 busca que el proceso educativo le permita a un pueblo ganar autonomía en el desarrollo de sus planes, programas y proyectos educativos, en su totalidad: abarcando desde la concepción hasta la evaluación y ganando espacios de concertación con otras culturas y otras instancias de la administración.

Este artículo permite romper la modalidad de atención educativa tradicional integracionista impartida a los grupos étnicos, que inducía al educando a la negación de su cultura y abandono final de su comunidad y territorio. Además apunta a terminar con la discriminación frente a los estudiantes pertenecientes a los grupos étnicos dentro de las escuelas y colegios, por ser diferentes, al imponerles arbitrariamente el pensamiento occidental con grave deterioro de su cosmovisión y del pensamiento propio.



Artículo 56. PRINCIPIOS Y FINES

La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta, además, los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.

Artículo 57. LENGUA MATERNA

En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c. Del artículo 21 de la presente ley.

Comentario: El artículo 57 enfatiza la importancia de profundizar el estudio de la lengua materna (aproximadamente 68 lenguas y 292 dialectos en Colombia) y obliga al manejo equilibrado de la lengua materna y el castellano en el diario quehacer pedagógico; superando el currículo oculto mediante el cual se le bloquearon a mujeres, hombres y niños estudiantes de los grupos étnicos los espacios y momentos para la vivencia de su lengua, induciéndolos paulatinamente al olvido y menosprecio de ella. Esta situación se ejemplifica en la prohibición hecha en el aula escolar para el uso de las lenguas y dialectos criollos.

Artículo 58. FORMACIÓN DE EDUCADORES PARA GRUPOS ÉTNICOS

El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas.

Comentario: El artículo 58 explicita la formación especializada que requieren los docentes que se desempeñan en grupos étnicos y reafirma la continuidad del proceso de formación propia adelantado por las comunidades indígenas, afrocolombianas y rom. Así el Estado colombiano reconoce la especialidad de la etnoeducación, surgida de la diversidad de culturas, lo cual obliga a realizar acciones particulares.

Artículo 59. ASESORÍAS ESPECIALIZADAS

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos, prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística.

Artículo 60. INTERVENCIÓN DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

No podrá haber ingerencia de organismos internacionales, públicos o privados, en la educación de los grupos étnicos, sin la aprobación del Ministerio de Educación Nacional y sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

Comentario: Todas las entidades internacionales están obligadas a presentar ante el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades de los grupos étnicos la concepción filosófica de los progra-



mas y proyectos que planean desarrollar en estas comunidades, a fin de obtener el permiso correspondiente.

Artículo 61. ORGANIZACIONES EDUCATIVAS EXISTENTES

Las organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia esta ley se encuentren desarrollando programas o proyectos educativos, podrán continuar dicha labor directamente o mediante convenio con el gobierno respectivo, en todo caso ajustados a los planes educativos regionales y locales.

Artículo 62. SELECCIÓN DE EDUCADORES

Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos, establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y ella ley 60 de 1993.

Comentario: El artículo 62 confirma la vigencia, para los grupos étnicos, de la normatividad que ha permitido nombrar en comunidades indígenas maestros miembros de las mismas; quienes así se comprometen con sus organizaciones y autoridades, creando lazos de dependencia, en cuanto a control y apoyo.

Artículo 63. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS

Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación del servicio educativo para las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la etnoeducación y su ejecución se hará en concertación con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO 804 DE MAYO 18 DE 1995

**REGLAMENTARIO DEL TÍTULO III, CAPÍTULO 3° DE LA LEY 115:
EDUCACIÓN PARA GRUPOS ÉTNICOS**

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades previstas en el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55 a 63 de la Ley 115 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 115 de 1994 establece que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes;

Que la Constitución Política de Colombia reconoce el país como pluriétnico y multicultural, oficializa las lenguas de los grupos étnicos en sus territorios, establece el derecho de los grupos étnicos con tradiciones lingüísticas propias a una educación bilingüe, institucionaliza la participación de las comunidades en la dirección y administración de la educación y establece el derecho que tienen a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural;

Que la Ley 115 de 1994 prevé atención educativa para los grupos que integran la nacionalidad, con estrategias pedagógicas acordes con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos, y

Que se hace necesario articular los procesos educativos de los grupos étnicos con el sistema educativo nacional, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

DECRETA

CAPÍTULO 1. Aspectos Generales

- Artículo 1.** La educación para grupos étnicos hace parte del servicio público educativo y se sustenta en un compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general, intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos.



Comentario: Es obligación del gobierno, a través de sus instancias competentes, asumir en sus respectivos planes sectoriales los planes y proyectos etnoeducativos formulados con los grupos étnicos. Su financiación debe hacerse a través de las diferentes fuentes: recursos del presupuesto nacional (Fondo Educativo de Compensación y Aportes de la Ley 21 de 1982), recursos de cofinanciación, recursos de crédito externo, transferencias de la nación (Sistema General de Participaciones) y recursos propios de las entidades territoriales.

Artículo 2. Son principios de la etnoeducación:

- a) **Integralidad**, entendida como la concepción global que cada pueblo posee y que posibilita una relación armónica y recíproca entre los hombres, su realidad social y la naturaleza;
- b) **Diversidad lingüística**, entendida como las formas de ver, concebir y construir el mundo que tienen los grupos étnicos, expresadas a través de las lenguas que hacen parte de la realidad nacional en igualdad de condiciones;
- c) **Autonomía**, entendida como el derecho de los grupos étnicos para desarrollar sus procesos etnoeducativos;
- d) **Participación comunitaria**, entendida como la capacidad de los grupos étnicos para orientar, desarrollar y evaluar sus procesos etnoeducativos, ejerciendo su autonomía;
- e) **Interculturalidad**, entendida como la capacidad de conocer la cultura propia y otras culturas que interactúan y se enriquecen de manera dinámica y recíproca, contribuyendo a plasmar en la realidad social, una coexistencia en igualdad de condiciones y respeto mutuo;
- f) **Flexibilidad**, entendida como la construcción permanente de los procesos etnoeducativos, acordes con los valores culturales, necesidades y particularidades de los grupos étnicos;
- g) **Progresividad**, entendida como la dinámica de los procesos etnoeducativos generada por la investigación, que articulados coherentemente se consolidan y contribuyen al desarrollo del conocimiento, y
- h) **Solidaridad**, entendida como la cohesión del grupo al rededor de sus vivencias que le permite fortalecerse y mantener su existencia, en relación con los demás grupos sociales.

Artículo 3. En las entidades territoriales donde existan asentamientos de comunidades indígenas, negras y/o raizales, se deberá incluir en los respectivos planes de desarrollo educativo, propuestas de etnoeducación para atender esta población, teniendo en cuenta la distribución de competencias previstas en la Ley 60 de 1993.

Dichos planes deberán consultar las particularidades de las culturas de los grupos étnicos, atendiendo la concepción multiétnica y cultural de la Nación y garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Comentario: Esta norma obliga a los departamentos y municipios a recoger en sus planes sectoriales la diversidad étnica y cultural características de cada entidad territorial, afectando de manera concertada sus programas y proyectos con esa realidad.



Artículo 4. La atención educativa para los grupos étnicos, ya sea formal, no formal o informal, se regirá por lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto 1860 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan y lo previsto de manera particular en el presente Decreto.

CAPÍTULO 2. Etnoeducadores

Artículo 5. La formación de etnoeducadores constituye un proceso permanente de construcción e intercambio de saberes que se fundamenta en la concepción de educador prevista en el artículo 104 de la Ley 115 de 1994 y en los criterios definidos en los artículos 56 y 58 de la misma.

Comentario: Artículo 104 de la Ley 115: “EL EDUCADOR. El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanzas y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, étnicas y morales de la familia y la sociedad.

Como factor fundamental del proceso educativo:

Recibirá una capacitación y actualización profesional;

- a. No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas;*
- b. Llevará a la práctica el Proyecto Educativo Institucional, y*
- c. Mejorará permanentemente en el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo Directivo, el Consejo Académico y las Juntas Educativas.”*

Artículo 6. El proceso de formación de etnoeducadores se regirá por las orientaciones que señale el Ministerio de Educación Nacional y en especial por las siguientes:

- a) Generar y apropiar los diferentes elementos que les permitan fortalecer y dinamizar el proyecto global de vida en las comunidades de los grupos étnicos;
- b) Identificar, diseñar y llevar a cabo investigaciones y propiciar herramientas que contribuyan a respetar y desarrollar la identidad de los grupos étnicos en donde presten sus servicios, dentro del marco de la diversidad nacional;
- c) Profundizar en la identificación de formas pedagógicas propias y desarrollarlas a través de la práctica educativa cotidiana;
- d) Fundamentar el conocimiento y uso permanentes de la lengua vernácula de las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, en donde vayan a desempeñarse;
- e) Adquirir y valorar los criterios, instrumentos y medios que permitan liderar la construcción y evaluación de los proyectos educativos en las instituciones donde prestarán sus servicios.

Artículo 7. Cuando en los proyectos educativos de las instituciones de educación superior que ofrezcan programas de pregrado en educación o de las escuelas normales superiores, se contemple la formación de personas provenientes de los grupos étnicos para que presten el servicio en sus respectivas comunidades, deberán, además de la formación requerida para todo docente, ofrecer un componente de formación específica en etnoeducación.



No obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 115 de 1994, el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y el Ministerio de Educación Nacional respectivamente, fijarán los criterios para la acreditación de programas de licenciatura en etnoeducación o de normalista superior en etnoeducación.

Parágrafo. Los programas dirigidos a la formación de etnoeducadores contarán con áreas de enseñanza e investigación sobre la lengua del o los grupos étnicos según sea la zona de influencia de la institución formadora.

Comentario: Artículo 113 de la Ley 115: “PROGRAMAS PARA LA FORMACIÓN DE EDUCADORES. Con el fin de mantener un mejoramiento continuo de la calidad de los docentes, todo programa de formación de docentes debe estar acreditado en forma previa, de acuerdo con las disposiciones que fije el Consejo Nacional de Educación Superior –CESU– o el Ministerio de Educación Nacional, para el caso de las Normales Superiores.”

Artículo 8. La Nación, en coordinación con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos previstas en el artículo 10 de este Decreto, creará, organizará y desarrollará programas especiales de formación de etnoeducadores en aquellos departamentos y distritos en donde se encuentren localizados grupos étnicos, si ninguna institución de educación superior o escuela normal superior atiende este servicio.

Tales programas se adelantarán a través de las instituciones de educación superior o de las escuelas normales de la respectiva jurisdicción departamental o distrital, o en su defecto, de la que permita más fácil acceso a la demanda de estudiantes de aquella y se mantendrán, hasta el momento en que los establecimientos de educación antes mencionados, establezcan los suyos propios

Parágrafo. Los programas que a la fecha de expedición del presente Decreto, vienen adelantándose dentro del sistema especial de profesionalización para maestros indígenas, continuarán ejecutándose hasta su terminación y se ajustarán a las normas de la Ley 115 de 1994 y disposiciones reglamentarias, de acuerdo con las instrucciones que imparta al respecto el Ministerio de Educación Nacional.

Comentario: Los artículos 7° y 8° confirman la necesidad de programas especiales de formación para las comunidades de los grupos étnicos, obedeciendo a la necesidad que se ha planteado de reconocer y respetar las diversas concepciones del mundo y de la vida que tienen los diferentes pueblos que constituyen la nacionalidad colombiana. La forma privilegiada de reconocer esta diversidad ha sido mediante la participación de estos pueblos, a través de sus respectivas autoridades y organizaciones, en el diseño y definición de sus programas de formación de etnoeducadores.

Artículo 9. En los departamentos y distritos con población indígena, negra y/o raizal, los comités de capacitación de docentes a que se refiere el artículo 111 de la Ley 115 de 1994, organizarán proyectos específicos de actualización, especialización e investigación para etnoeducadores.

Comentario: Artículo 111 de la Ley 115: “PROFESIONALIZACIÓN. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de postgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se



adelantan dentro del marco de la Ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente ley.

Los programas para ascenso en el Escalafón Docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.

En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.”

Dado que los grupos étnicos deben participar en el diseño de sus programas educativos, es recomendable, para la aplicación del artículo 9º, buscar la participación de representantes de estos grupos, con el objeto de alcanzar niveles de concertación acordes a los lineamientos de política en etnoeducación.

Artículo 10. Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:

- a) El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y
- b) Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.

Artículo 11. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

Artículo 12. De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus



servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso.

En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del respectivo grupo étnico que se encuentren en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio como etnoeducadores, éste tendrá prelación para ser vinculado.

Comentario: El artículo 12 permite que las comunidades realicen un proceso de selección de docentes, desde sus propios criterios, sus excepciones, y valorando los requisitos contemplados en la ley.

Artículo 115 de la Ley 115: “RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.”

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.”

“En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.”

Artículo 116 de la Ley 115: “TÍTULO EXIGIDO PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente ley y en el Estatuto Docente.”

“Parágrafo primero. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educador a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área de conocimiento de las establecidas en el artículo 23° de la presente ley.”

“Parágrafo segundo. Quienes en el momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentren cursando estudios en programas ofrecidos por instituciones de educación superior conducentes a título de Tecnólogo en educación, podrán ejercer la docencia en los establecimientos educativos estatales al término de sus estudios, previa obtención del título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente.”

Artículo 13. Los concursos para nombramiento de docentes de las comunidades negras y raizales, deben responder a los criterios previamente establecidos por las instancias de concertación de las mismas.

CAPÍTULO 3. Orientaciones Curriculares Especiales

Artículo 14. El currículo de la etnoeducación, además de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año y de lo dispuesto en el presente Decreto, se fundamenta en la territorialidad, la autonomía, la lengua, la concepción de vida de cada pueblo, su historia e identidad según sus usos y costumbres. Su diseño o construcción será el producto de la investiga-



ción en donde participen la comunidad, en general, la comunidad educativa en particular, sus autoridades y organizaciones tradicionales.

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con los departamentos y distritos, brindará la asesoría especializada correspondiente.

Artículo 15. La formulación de los currículos de etnoeducación se fundamentará en las disposiciones de la Ley 115 de 1994 y en las conceptualizaciones sobre educación elaboradas por los grupos étnicos, atendiendo sus usos y costumbres, las lenguas nativas y la lógica implícita en su pensamiento.

Comentario: Los procesos de diseño curricular emprendidos en los grupos étnicos con la participación comunitaria, son fundamentales para el futuro de cada uno de estos pueblos y, por tanto, deben enmarcarse en su proyecto etnoeducativo.

Artículo 16. La creación de alfabetos oficiales de las lenguas y de los grupos étnicos como base para la construcción del currículo de la etnoeducación, deberá ser resultado de la concertación social y de la investigación colectiva.

CAPÍTULO 4. Administración y Gestión Institucionales

Artículo 17. De conformidad con los artículos 55 y 86 de la Ley 115 de 1994, los proyectos educativos institucionales de los establecimientos educativos para los grupos étnicos, definirán los calendarios académicos de acuerdo con las formas propias de trabajo, los calendarios ecológicos, las concepciones particulares de tiempo y espacio y las condiciones geográficas y climáticas respectivas.

Estos calendarios deberán cumplir con las semanas lectivas, las horas efectivas de actividad pedagógica y actividades lúdicas, culturales y sociales de contenido educativo, señaladas en el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994.

Comentario: Artículo 86 de la Ley 115: “FLEXIBILIDAD DEL CALENDARIO ACADÉMICO. Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradicionales de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por períodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestrales de 20 semanas mínimo.”

“La educación básica (primaria y secundaria) y media comprende un mínimo de horas efectivas de clase al año, según el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional.”

“Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, dentro del plazo máximo de cinco (5) años, reglamentará los calendarios académicos de tal manera que contemplen dos (2) períodos vacacionales uniformes que amplíen las posibilidades de formación integral escolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia.”

Artículo 57 del decreto 1860. “LA JORNADA ÚNICA Y EL HORARIO ACADÉMICO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos



estatales y privados, tendrán una sola jornada diurna en horario determinado, de acuerdo con las condiciones locales y regionales y con lo dispuesto en el presente decreto.”

“La semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de veinticinco horas efectivas de trabajo en actividades pedagógicas relacionadas con el desarrollo de asignaturas y proyectos pedagógicos, en el ciclo de duración básica primaria, y treinta horas para las mismas actividades en el ciclo de educación básica secundaria y en el nivel de educación media.”

“El total anual de horas efectivas de actividad pedagógica no será inferior a mil horas en el ciclo de educación básica primaria y mil doscientas en el ciclo de educación básica secundaria y en el nivel de educación media.”

“Además del tiempo prescrito para las actividades pedagógicas, se deberá establecer en el proyecto educativo institucional uno dedicado a las actividades lúdicas, culturales deportivas y sociales de contenido educativo, orientadas por pautas curriculares, según el interés de estudiante. Este tiempo no podrá ser inferior a diez horas semanales.”

“Las actividades pedagógicas se programarán con la intensidad horaria semanal y diaria que determine el plan de estudios, pero intercalando las pausas aconsejables, según la edad de los alumnos.”

Artículo 85 de la Ley 115: “JORNADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en una sola jornada diurna.”

“Cuando las necesidades del servicio educativo lo requieran, podrán ofrecer dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración.”

“La jornada escolar nocturna destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el título III de la presente ley.”

“Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales hará una evaluación de las jornadas existentes en los establecimientos educativos de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de reglamentar el programa y los plazos dentro de los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en este artículo.”

El proyecto etnoeducativo por estar inscrito en el Plan de Vida de cada pueblo, puede proponer espacios de trabajo organizados y sistematizados de trabajo escolar diferentes al aula de clases.

Artículo 18. En la organización y funcionamiento del gobierno escolar y en la definición del manual de convivencia en los establecimientos educativos para los grupos étnicos, se deberán tener en cuenta sus creencias, tradiciones, usos y costumbres.

Artículo 19. La infraestructura física requerida para la atención educativa a los grupos étnicos, debe ser concertada con las comunidades, de acuerdo con las características geográficas, las concepciones de tiempo y espacio y en general con los usos y costumbres de las mismas.

Artículo 20. La elaboración, selección, adquisición de materiales educativos, textos, equipos y demás recursos didácticos, deben tener en cuenta las particularidades culturales de cada grupo étnico y llevarse a cabo en concertación con las instancias previstas en el artículo 10 del presente Decreto.



Comentario: El artículo 20° reafirma la vigencia del proceso de diseño y elaboración de material educativo adelantado por algunas comunidades de los grupos étnicos, en consecuencia y como resultado de la investigación llevada a cabo para el diseño curricular y en la capacitación – formación de maestros.

Artículo 21. Las organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia la Ley 115 de 1994, venían desarrollando proyectos o programas educativos orientados hacia la educación por niveles y grados, podrán solicitar su reconocimiento como establecimientos educativos de carácter comunitario y como tales deberán ajustarse a las disposiciones de carácter pedagógico, organizativo y administrativo, contenidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, prestarán la asesoría necesaria para facilitar el cumplimiento de esta disposición.

Comentario: Las iniciativas de los grupos étnicos deben ser reconocidas legalmente, apoyadas e incluidas en los planes sectoriales de desarrollo gubernamentales, previo análisis y concertación con estos grupos.

Artículo 22. Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación de servicios educativos en las comunidades de los grupos étnicos, se preferirá contratar con las comunidades u organizaciones de los mismos que tengan experiencia educativa.

De todas maneras dichos contratos tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 63 de la Ley 115 de 1994.

Comentario: Si la contratación no se hiciera con las comunidades u organizaciones de los grupos étnicos, ellas deben participar en la definición y aprobación de los términos de dicha contratación.

Artículo 23. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional y las autoridades de las entidades territoriales, de acuerdo con sus competencias, asignarán las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

Artículo 24. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 18 de Mayo de 1995

Original firmado:

El Presidente de la República
ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional
ARTURO SARABIA BETTER

Ministro de Hacienda y Crédito Público
GUILLERMO PERRY RUBIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO 1122 DE JUNIO 18 DE 1998

por el cual se expiden normas para el desarrollo de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, en todos los establecimientos de educación formal del país y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana;

Que es propósito de la Ley 70 de 1993, establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, con el fin de garantizarles condiciones reales de igualdad de oportunidades;

Que el artículo 39 de la mencionada ley establece la obligatoriedad de incluir en los diferentes niveles educativos, la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, como parte del área de Sociales, y

Que el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 establece como obligatorio en los niveles de educación preescolar, básica y media, el fomento de las diversas culturas, lo cual hace necesario que se adopten medidas tendientes a su articulación con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993,

DECRETA

- Artículo 1.** Todos los establecimientos estatales y privados de educación formal que ofrezcan los niveles de preescolar, básica y media, incluirán en sus respectivos proyectos educativos institucionales la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 70 de 1993 y lo establecido en el presente decreto.
- Artículo 2.** La Cátedra de Estudios Afrocolombianos comprenderá un conjunto de temas, problemas y actividades pedagógicas relativos a la cultura propia de las comunidades negras, y se desarrollarán como parte integral de los procesos curriculares del segundo grupo de áreas obliga-



torias y fundamentales establecidas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, correspondiente a ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

También podrá efectuarse mediante proyectos pedagógicos que permitan correlacionar e integrar procesos culturales propios de las comunidades negras con experiencias, conocimientos y actitudes generados en las áreas y asignaturas del plan de estudios del respectivo establecimiento educativo.

Parágrafo. En armonía con lo dispuesto por el artículo 43 del Decreto 1860 de 1994, las instituciones educativas estatales deberán tener en cuenta lo establecido en este artículo, en el momento de seleccionar los textos y materiales, para uso de los estudiantes.

Artículo 3. Compete al Consejo Directivo de cada establecimiento educativo, con la asesoría de los demás órganos del Gobierno Escolar, asegurar que en los niveles y grados del servicio educativo ofrecido, los educandos cumplan con los siguientes propósitos generales, en desarrollo de los distintos temas, problemas y proyectos pedagógicos relacionados con los estudios afrocolombianos:

- a) Conocimiento y difusión de saberes, prácticas, valores, mitos y leyendas construidos ancestralmente por las comunidades negras que favorezcan su identidad y la interculturalidad en el marco de la diversidad étnica y cultural del país;
- b) Reconocimiento de los aportes a la historia y a la cultura colombiana, realizados por las comunidades negras;
- c) Fomento de las contribuciones de las comunidades afrocolombianas en la conservación y uso y cuidado de la biodiversidad y el medio ambiente para el desarrollo científico y técnico.

Artículo 4. Los establecimientos educativos estatales y privados incorporarán en sus respectivos proyectos educativos institucionales, los lineamientos curriculares que establezca el Ministerio de Educación nacional, con la asesoría de la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades negras, en relación con el desarrollo de los temas, problemas y proyectos pedagógicos vinculados con los estudios afrocolombianos, atendiendo, entre otros criterios, los siguientes:

- a) Los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación, como base de la equiparación de oportunidades;
- b) El contexto socio-cultural y económico en donde se ubica el establecimiento educativo, con pleno reconocimiento de las diferencias;
- c) Los soportes técnico-pedagógicos y los resultados de investigaciones étnicas, que permitan el acercamiento, la comprensión y la valoración cultural.

Artículo 5. Corresponde a los Comités de Capacitación de Docentes Departamentales y Distritales, reglamentados mediante Decreto 709 de 1996, en coordinación con las Comisiones Pedagógicas Departamentales, Distritales y Regionales de Comunidades Negras, la identificación y



análisis de las necesidades de actualización, especialización, investigación y perfeccionamiento de los educadores en su respectiva jurisdicción, para que las instituciones educativas estatales puedan adelantar de manera efectiva, el desarrollo de los temas, problemas y actividades pedagógicas relacionados con los estudios afrocolombianos.

Dichos Comités deberán tener en cuenta lo dispuesto en el presente decreto, al momento de definir los requerimientos de forma, contenido y calidad para el registro y aceptación de los programas de formación permanente o en servicio que ofrezcan las instituciones de educación superior o los organismos autorizados para ello.

Igualmente las juntas departamentales y distritales de educación deberán atender lo dispuesto en este decreto, al momento de aprobar los planes de profesionalización, especialización y perfeccionamiento para el personal docente, de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley 115 de 1994 y observando lo establecido en el Decreto 804 de 1995.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 39 de la Ley 70 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional, atendiendo orientaciones del Ministerio de Cultura y de la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, diseñará procedimientos e instrumentos para recopilar, organizar, registrar y difundir estudios investigaciones y en general, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual relacionado con los procesos y las prácticas culturales propias de las comunidades negras como soporte del servicio público educativo, para el cabal cumplimiento de lo regulado en el presente decreto.

Artículo 7. Las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales prestarán asesoría pedagógica, brindarán apoyo especial a los establecimientos educativos de la respectiva jurisdicción y recopilarán diferentes experiencias e investigaciones derivadas del desarrollo de los temas, problemas y proyectos pedagógicos relacionados con los estudios afrocolombianos y difundirán los resultados de aquellas más significativas.

Artículo 8. El Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría de la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, promoverá anualmente un foro de carácter nacional, con el fin de obtener un inventario de iniciativas y de dar a conocer las distintas experiencias relacionadas con el desarrollo de los estudios afrocolombianos.

Artículo 9. Las escuelas normales superiores y las instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, tendrán en cuenta experiencias, contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con los estudios afrocolombianos, en el momento de elaborar los correspondientes currículos y planes de estudio, atendiendo los requisitos de creación y funcionamiento de sus respectivos programas académicos de formación de docentes.

Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, proporcionarán criterios y orientaciones para el cabal cumplimiento de lo



dispuesto en el presente decreto y ejercerán la debida inspección y vigilancia, según sus competencias.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 18 de Junio de 1998

Original firmado:

El Presidente de la República
ERNESTO SAMPER PIZANO

Ministro de Educación Nacional
JAIME NIÑO DÍEZ






DESPACHO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL


DIRECTIVA MINISTERIAL No. 08

Para : Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación
De : Ministra de Educación Nacional
Asunto : Proceso de reorganización de entidades territoriales que atienden población indígena
Fecha : 25 Abril 2003



El Ministerio de Educación Nacional, ante las múltiples consultas surgidas respecto de la aplicación y vigencia de la legislación concerniente a la prestación del servicio educativo en las comunidades indígenas del país, se permite hacer las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en los artículos 7 y 8, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación. Así mismo, el artículo 10 dispone que la enseñanza que se imparta en las comunidades con tradición lingüística propia, será bilingüe; el artículo 67 reconoce a la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, por tanto debe ser garantizada por el Estado. A su vez, el artículo 68 señala que todos los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.



Por otra parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, en sus artículos 6 y 7 establece expresamente la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Igualmente, dispone que el mejoramiento de las condiciones de vida, de trabajo, de salud y educación de los pueblos interesados, previa su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan

En desarrollo de los preceptos constitucionales referidos, la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), al referirse al servicio educativo de los grupos étnicos define que éste debe estar ligado al ambiente, al proceso de producción social y cultural, con el debido respeto a sus creencias y tradiciones, el cual adicionalmente deberá estar orientado por los principios y fines generales de la educación, bajo los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, entre otros.



El Gobierno Nacional reglamentó la atención educativa a los grupos étnicos mediante el Decreto 804 de 1995, norma que se encuentra vigente, fijando como regla general de curriculum de la etnoeducación. la territorialidad, la autonomía, la lengua, la concepción de vida de cada pueblo y su historia e identidad según sus usos y costumbres El diseño y construcción del curriculum se hará con participación de la comunidad en general, la comunidad educativa en particular, sus autoridades y organizaciones tradicionales.

Conforme a lo expuesto debemos anotar que efectivamente tanto la Constitución Política, como las Leyes y Decretos reglamentarios, han reconocido el proyecto de vida etnoeducativo y han fijado, por consiguiente, unos criterios y principios particulares que rigen la misma. Así, la legislación nacional ha dispuesto excepciones en cuanto a las formalidades que deben cumplir los etnoeducadores, siendo criterio principal para su selección, el conocer la cultura e idioma de la comunidad en la cual se preste el servicio.

Reorganización de instituciones:

Para el proceso de reorganización en las entidades territoriales que tienen población indígena, deben tenerse en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Para proceder a la fusión o asociación de establecimientos educativos para la conformación de instituciones educativas, se debe partir del análisis de la naturaleza jurídica de los establecimientos a fusionar para respetar el ejercicio de autoridad pública a la que correspondan, es decir, establecimientos departamentales, municipales o comunitarios, lo cual determina la autoridad competente para adoptar las decisiones. Así mismo, según lo estipulado en el Convenio 169 de la OIT, estos procesos de fusión y asociación se debería concertar con las autoridades indígenas respetando sus proyectos educativos comunitarios.

La fusión o asociación debe en todo caso estar orientada a ofrecer como mínimo la educación del grado obligatorio de preescolar a 9. No obstante, teniendo en cuenta los proyectos de vida de las comunidades indígenas y las circunstancias de hecho que pueden impedir dicho fin, cuando no sea posible garantizar la prestación del servicio educativo para la totalidad de dichos grados, se permitirá proceder a la fusión, siempre y cuando la institución fusionada elabore un cronograma de trabajo que en el mediano plazo permita el cumplimiento del ciclo completo (preescolar y básica).

2. El calendario escolar que fije la entidad territorial certificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del decreto 1850 de 2002, incluirá los calendarios específicos para los indígenas que habitan en comunidades y territorios indígenas; estos calendarios deben ser elaborados por la respectiva entidad territorial en acuerdo con las comunidades indígenas, respetando su proyecto de vida. Para su modificación se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 15 del Decreto 1850 de 2002.
3. De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas que presten sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá exceptuarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso.



En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del respectivo grupo étnico que se encuentre en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio como etnoeducadores, éste tendrá prelación para ser vinculado (Artículo 12, Decreto 804 de 1995)

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, las comunidades seleccionarán a educadores radicados en su territorio para que presten el servicio en sus comunidades. En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano (Artículo 11, Decreto 804 de 1995)

4. Los maestros financiados con recursos para resguardos del SGP (definidos en el artículo 83 de la Ley 715 de 2001) podrán seguirse financiando con estos recursos durante el año 2003.

En todo caso, cuando existan vacantes en las plantas de cargos respectivas con su correspondiente respaldo presupuestal, y los pueblos y autoridades indígenas así lo determinen, estos docentes podrán ser incorporados a la planta de la entidad territorial, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 10 y 68 de la Constitución Nacional y el artículo 27 del convenio 169 de la OIT y los artículos 11 a 13 del Decreto 804 de 1995. Para ello, se deberán cumplir los requisitos y parámetros establecidos en el decreto 3020 de 2002, a la luz de las particularidades de las respectivas comunidades y de acuerdo con su proyecto de vida.

Finalmente, y en todo caso, se deberá tener especial cuidado en dar cumplimiento a la legislación vigente referente a la participación de los grupos étnicos en la toma de las decisiones que les afectan directamente.

Cordialmente,


Original firmado
CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE
Ministra de Educación Nacional




DIRECTIVA MINISTERIAL N° 12

Para : Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación
De : Ministra de Educación Nacional
Asunto : Orientaciones relacionadas con la Educación Nacional contratada
Fecha : 15 de julio de 2003

I. Pago de docentes, directivos docentes y administrativos con recursos del sistema general de participaciones



El artículo 356 de la Constitución Política de Colombia dispuso que la ley a iniciativa del Gobierno fijaría los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos y municipios, en desarrollo de ese mandato se expidió la Ley 715 de 2001 que crea el Sistema General de Participaciones con base en la cual se distribuyen los recursos para la prestación del servicio de educación preescolar, primaria, secundaria y media por parte de estas entidades, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de la cobertura.



Es así como el artículo de la Ley 715 de 2001 determina la naturaleza del Sistema General de Participaciones:

“El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades Territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se le asigna en la presente Ley”

La misma Ley en su artículo 15 dispone la distribución de los recursos de la participación para la educación del Sistema General de Participaciones, los cuales se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo primordialmente el pago de personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nomina y sus prestaciones sociales.

Por otra parte, el artículo 27 ibídem establece: “La educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal y las participaciones de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se podrán seguir financiando con recursos del Sistema General de Participaciones.”

Así, los docentes, directivos docentes y administrativos de las seccionales de educación misional contratada que venían siendo financiados con recursos del situado fiscal, se podrán seguir financiando con recursos del Sistema General de Participaciones.



II. Vigencia convenio O31 de 1986 no excepción de concurso a religiosos

El artículo 125 de la Constitución, consagra que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público.

El artículo 105 de la Ley General de Educación señala que la vinculación del personal docente, directivo docente y administrativo al servicio público educativo estatal solo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto, y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial, previo concurso y disponibilidad presupuestal.

Estos son requisitos indispensables y concurrentes para la vinculación de docentes, directivos docentes y administrativos al servicio público educativo estatal, a excepción de lo establecido en la Ley 21 de 1991 y el decreto 804 de 1995 en desarrollo de los preceptos Constitucionales vigentes.

El nombramiento o vinculación del personal docente o administrativo que se haga sin el estricto cumplimiento de los requisitos legales anteriormente mencionados, no produce efectos, será ilegal y tiene como consecuencia para el nominador la incursión en causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad económica que éste genere.

Por lo anterior, frente la pérdida de vigencia del Convenio 031 de 1986 por existir una inconstitucionalidad sobreviviente, teniendo en cuenta las reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 153 de 1887 el cual dispone que “Toda disposición legal anterior a la constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu se desechará como insubsistente“ no pueden exceptuarse del concurso a los religiosos.

III. Contratación con iglesias y confesiones religiosas

La Ley 115 de 1994 en el artículo 200, previó la contratación de la prestación del servicio educativo con las iglesias y confesiones religiosas que gozaran de personería jurídica, norma que fue reglamentada por el decreto 1286 de 2001.

El artículo 3 del decreto 1286 de 2001, igualmente dispuso cuál podría ser el objeto de los contratos que se celebraran con iglesias y confesiones religiosas, dentro de los cuales se encuentran:

- a. La administración del servicio público educativo, en los establecimientos educativos que se contraten, cuando la entidad territorial aporta su infraestructura física, docente y administrativa o alguna de ellas.
- b. La prestación del servicio público educativo, cuando las iglesias y confesiones religiosas aporten su propia infraestructura física, docente y administrativa.
- c. La ampliación de cobertura del servicio público educativo.



En este último caso, la prestación del servicio se realiza en los establecimientos educativos que se contraten, cuando la entidad territorial aporta su infraestructura física o administrativa.

Para los literales b y c deberá darse aplicación a lo establecido en el decreto 1528 de 2002. En la medida en que se venzan los contratos vigentes se preferirán estas modalidades de atención, contratando la prestación del servicio por estudiante atendido.

IV. Fusión y asociación de instituciones educativas incluidas en los contratos de educación misional contratada

La Ley 715 de 2001, establece en su artículo 9, la definición de Instituciones Educativas, como el conjunto de personas y bienes promovidas por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad es prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media, con el propósito de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes; aquellos que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominan centros educativos y deben asociarse con otras instituciones.

Con base en lo anterior, y con el fin de garantizar la cobertura y continuidad en la prestación del servicio educativo, se deduce claramente que cuando el servicio educativo sea prestado en un establecimiento de propiedad del Estado, dicho establecimiento deberá prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. De no ser así, este establecimiento educativo público deberá fusionarse o asociarse para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 715 y la directiva 015 de 2002.

En el caso particular de los contratos de educación misional contratada, y teniendo como criterio superior que los estudiantes tengan acceso a los ciclos completos de educación obligatoria dentro de un área de influencia razonable, se procurará adelantar los procesos de fusión preferiblemente entre establecimientos incluidos en el contrato.

Si no es posible de esta forma asegurar la prestación del servicio educativo en las condiciones señaladas, se harán los procesos necesarios de asociación con otras entidades oficiales de la entidad territorial.

Cuando el servicio educativo contratado sea prestado en un establecimiento educativo de carácter privado que no ofrezca el ciclo educativo establecido en el artículo 9 de la Ley 715 de 2001, la entidad territorial contratante deberá garantizar la continuidad del ciclo, exigiendo en los contratos la celebración de acuerdos entre la institución privada prestadora del servicio y otra institución que garantice los grados faltantes.

Cordialmente,

Original firmado
CECILIA MARIA VELEZ WHITE
Ministra de Educación Nacional